



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 05 de enero de 2018

**Proceso de Inconstitucionalidad.**

El Licenciado James E. Bernard V., actuando en nombre y representación de la **Contraloría General de la República**, presenta acción de inconstitucionalidad en contra de la **Resolución de Gabinete 42 de 31 de marzo de 2014**, dictada por el Consejo de Gabinete, *“Que autoriza la celebración de un Acuerdo entre el Ministerio de Economía y Finanzas, en nombre y representación de EL ESTADO, y AES PANAMÁ, S.A., a fin de mitigar las pérdidas que esta (sic) sufra o pueda sufrir como resultado del retraso en la construcción de la ampliación de la tercera línea de transmisión eléctrica.”*

**Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

**Señor Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Pleno.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 2563 del Código Judicial, con el propósito de emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración respecto a la acción de inconstitucionalidad descrita en el margen superior.

**I. Resolución acusada de inconstitucional.**

En esta oportunidad, nos corresponde analizar la acción de inconstitucionalidad propuesta por el Licenciado James E. Bernard V., actuando en nombre y representación de la **Contraloría General de la República**, en contra de la **Resolución de Gabinete 42 de 31 de marzo de 2014**, dictada por el Consejo de Gabinete, *“Que autoriza la celebración de un Acuerdo entre el Ministerio de Economía y Finanzas, en nombre y representación de EL ESTADO, y AES PANAMÁ, S.A., a fin de mitigar las pérdidas que esta (sic) sufra o pueda*

*sufrir como resultado del retraso en la construcción de la ampliación de la tercera línea de transmisión eléctrica”, cuyo contenido fue publicado en la Gaceta Oficial número 27,505-A de 1 de abril de 2014, consultable a fojas 33-37 del expediente judicial.*

## **II. Disposiciones que se dicen infringidas.**

A juicio de la entidad actora, el acto acusado vulnera las siguientes disposiciones de la Constitución Política de la República:

**A.** El artículo 200, numeral 7, que se refiere a las funciones del Consejo de Gabinete (Cfr. fojas 8-12 del expediente judicial);

**B.** El artículo 17, párrafo primero, que establece la finalidad para la que fueron instituidas las autoridades de la República (Cfr. fojas 13-16 del expediente judicial);

**C.** El artículo 18, que contiene el principio de legalidad, en el sentido que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley; y los servidores públicos lo son por esas mismas causas, por extralimitación de funciones, así como por omisión en el ejercicio de éstas (Cfr. fojas 16-17 del expediente judicial);

**D.** El artículo 163, numeral 3, que prohíbe a la Asamblea Nacional reconocer a cargo del Tesoro Público indemnizaciones que no hayan sido previamente declaradas por las autoridades competentes, así como votar partidas para pagar becas, pensiones, jubilaciones, gratificaciones o erogaciones que no hayan sido decretadas conforme a las Leyes generales preexistentes (Cfr. fojas 17-19 del expediente judicial);

**E.** El artículo 19, que guarda relación con la prohibición de fueros, privilegios y discriminaciones por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas (Cfr. fojas 19-21 del expediente judicial); y

F. El artículo 32, relativo al principio del debido proceso (Cfr. fojas 21-24 del expediente judicial).

### **III. Concepto de la violación.**

Al referirse al artículo 200, numeral 7, de la Constitución Política de la República, el apoderado judicial de la accionante manifiesta que esa disposición fue aplicada de manera indebida al ser citada como fundamento de derecho en la resolución de gabinete acusada de inconstitucional, que le otorga al Consejo de Gabinete la facultad para reglamentar las leyes cuadro dictadas por la Asamblea Nacional, en ejercicio de la facultad que le confiere a ese Órgano del Estado el artículo 159, numeral 11, del Estatuto Fundamental (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

Añade, que la resolución de gabinete es inconstitucional, porque no reglamenta una ley cuadro previamente dictada por el Órgano Legislativo; ya que en realidad contempla un mecanismo para el reconocimiento de un monto de dinero a favor de la empresa Aes Panamá, S.A., "*...a fin de mitigar las pérdidas que esta (sic) sufra o pueda sufrir como resultado del retraso en la construcción de la ampliación de la tercera línea de transmisión eléctrica...*"; materia que es ajena a la negociación y contratación de empréstitos; a la organización del crédito público; al reconocimiento de la deuda nacional y al arreglo de su servicio; así como a la fijación y modificación de los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, a la que se refiere el artículo 200, numeral 7, de la Constitución Política (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

Por otra parte, la accionante manifiesta que la resolución de gabinete en estudio ha transgredido el artículo 17 de la Constitución Política, dado que autoriza la celebración de un acuerdo entre el Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Estado, y Aes Panamá, S.A., con el propósito que a la última le sean reconocidos los montos indicados en los artículos 1 y 2 de ese cuerpo

---

normativo, “...a fin de mitigar las pérdidas que esta (sic) sufra o pueda sufrir como resultado del retraso en la construcción de la ampliación de la tercera línea de transmisión eléctrica...”, acto que implica, en realidad, un mecanismo de indemnización a favor de la mencionada empresa; materia que es ajena a las funciones del Consejo de Gabinete (Cfr. fojas 13-14 del expediente judicial).

Lo expresado en el párrafo anterior, también se dice en función del hecho que la resolución acusada supuestamente conculca las normas que integran el marco regulatorio que rige a todos los involucrados en el sector eléctrico, porque la misma dispone en su artículo 2, que los montos que se reconocen a favor de la empresa generadora en el artículo 1, “...provendrán del Fondo de Compensación Energética (FACE), celebrado entre el Ministerio de Economía y Finanzas, en calidad de Fideicomitente, y la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., (ETESA), en su condición de Fiduciaria, para un propósito distinto de los señalados en las cláusulas segunda y octava del referido Contrato de Fideicomiso, atinentes, respectivamente, al objeto, uso y disposición de patrimonio fideicomitado.” “...es que el fondo de Compensación Energética (FACE) se constituyó con el objetivo de compensar a las empresas distribuidoras de energía eléctrica por los montos que éstas dejen de percibir debido a la estabilización de la tarifa eléctrica a los clientes regulados, de conformidad con las Resoluciones emitidas para estos efectos por la Autoridad de los Servicios Públicos (ASEP) (sic), permitiendo al Gobierno Nacional cumplir con el compromiso adquirido de estabilizar dichas tarifas a los clientes regulados, para mitigar el traspaso de la inflación importada al país mediante los incrementos en los precios de los combustibles y, para realizar los pagos correspondientes a las empresas generadoras de energía eléctrica con capital accionario mixto, de conformidad con las políticas y procedimientos establecidos por el Ministerio de Economía y Finanzas (Fideicomitente), propósitos ajenos al reconocimiento de sumas para mitigar las supuestas pérdidas que ‘sufría o pueda

*sufrir' una empresa de generación de energía eléctrica por razón de la demora en la construcción de la ampliación de la tercera línea de transmisión eléctrica, esto es, un fin distinto del reconocimiento de una indemnización por las supuestas pérdidas que pueda sufrir dicha empresa como resultado de esa demora.” (Cfr. fojas 15-16 del expediente judicial).*

En lo que respecta a los artículos 18 y 32 de la excerpta constitucional, el apoderado judicial de la accionante sostiene que el Consejo de Gabinete carecía de competencia para autorizar la celebración de un acuerdo entre el Estado y la empresa Aes Panamá, S.A., con el fin de reconocer una indemnización a favor de esta última por supuestas pérdidas sufridas por la nombrada sociedad anónima, por la demora en la construcción de la ampliación de la tercera línea de transmisión eléctrica (Cfr. foja 17 y 21 del expediente judicial).

El abogado de la actora señala que el artículo 163, numeral 3, de la Constitución Política, ha sido infringido por omisión, dado que la disposición superior prohíbe a la Asamblea Nacional reconocer indemnizaciones a cargo del Tesoro Público que no hayan sido previamente declaradas por las autoridades competentes, normativa que, a juicio de quien demanda, resulta extensible al Consejo de Gabinete, puesto que *“...si la primera, que tiene entre sus funciones expedir, modificar, reformar o derogar las leyes conforme a la función legislativa que le otorga el Artículo 159 de la Constitución Política, no puede reconocer indemnizaciones a cargo del Tesoro Nacional si no han sido previamente declaradas por las autoridades competentes, menos aún, puede hacerlo el Consejo de Gabinete, que en el ejercicio de sus funciones que le otorga la Constitución Política, generalmente dicta actos administrativos que tienen un nivel jerárquico inferior al de la Ley.”* (Cfr. foja 18 del expediente judicial).

A juicio del apoderado de la entidad accionante, lo establecido en la resolución objeto de reparo, al contemplar las mencionadas sumas de dinero, crea

un privilegio a favor de la empresa Aes Panamá, S.A., de allí que afirme que se vulnera el artículo 19 constitucional (Cfr. foja 19 del expediente judicial).

#### **V. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Esta Procuraduría observa que el acto acusado de inconstitucional es **la Resolución de Gabinete 42 de 31 de marzo de 2014, dictada por el Consejo de Gabinete**, *“Que autoriza la celebración de un Acuerdo entre el Ministerio de Economía y Finanzas, en nombre y representación de EL ESTADO y AES PANAMÁ, S.A., a fin de mitigar las pérdidas que esta (sic) sufra o pueda sufrir como resultado del retraso en la construcción de la ampliación de la tercera línea de transmisión eléctrica”*, la cual, a nuestro juicio, **debe declararse no viable**, por razón que no hay evidencia que **el acto acusado de inconstitucional sea definitivo y esté ejecutoriado**.

En efecto, estimamos que no debe dársele curso a la acción de inconstitucionalidad promovida en contra de **la Resolución de Gabinete 42 de 31 de marzo de 2014**, dictada por el Consejo de Gabinete, **por el hecho que ésta apenas** *“...autoriza la celebración de un Acuerdo entre el Ministerio de Economía y Finanzas, en nombre y representación de EL ESTADO y AES PANAMÁ, S.A., a fin de mitigar las pérdidas que esta (sic) sufra o pueda sufrir como resultado del retraso en la construcción de la ampliación de la tercera línea de transmisión eléctrica”*.

La autorización a la que se refiere la Resolución de Gabinete 42 de 31 de marzo de 2014, dictada por el Consejo de Gabinete, acusada de inconstitucional, supone que:

1. Debe redactarse un Acuerdo que contenga la manifestación de voluntad de las partes;
2. El Acuerdo debe ser suscrito con las formalidades que establece la Ley; y

3. Ha de entrar en vigencia, por lo cual deben surtirse los trámites de notificación y/o publicación.

En efecto, en el expediente judicial no existe evidencia que dicho Acuerdo se haya celebrado, firmado y esté vigente; y, aún si fuera así, no podemos desconocer que el acto que se acusa en sede constitucional **constituye un acto previo e incipiente y no uno definitivo debidamente ejecutoriado.**

La Corte Suprema de Justicia ha sido constante al indicar en su jurisprudencia, que **las acciones de inconstitucionalidad únicamente pueden interponerse en contra de actos definitivos y ejecutoriados.**

Ejemplo de uno de esos pronunciamientos, es el **Auto de 3 de julio de 2017**, que puntualiza:

“CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL  
PLENO

Cumplidas las etapas inherentes a este negocio Constitucional, se avoca el Pleno de la Corte Suprema a emitir el pronunciamiento correspondiente, para lo cual debemos puntualizar que en Panamá, la guarda de la integridad constitucional, la ejerce privativamente esta Corporación, conforme al artículo 206 de la Constitución Política que establece:

‘La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona

...’

...

En múltiples ocasiones el Pleno de esta Corte Suprema se ha referido a la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad, en casos similares; en razón, que se deben agotar los remedios que establece la ley con miras a restablecer sus derechos:

‘... **la acción de inconstitucionalidad no constituye un medio de impugnación más dentro de un proceso, sino una acción autónoma que le da vida a un proceso nuevo e independiente, que sólo debe interponerse contra actos definitivos, ejecutoriados** y que no pueden impugnarse por otros medios, y no en los casos en que existiendo las vías procesales comunes o especiales en materia de legalidad, el afectado las dejó de utilizar y recurre a una acción como la de inconstitucionalidad, que sólo puede utilizarla si previamente cumplió con todos los medios de impugnación a su alcance en la vía administrativa o judicial, y en que la acción puede ser realmente efectiva, porque los Tribunales no pueden propiciar acciones judiciales que no satisfagan eficazmente las pretensiones del demandante, a pesar de que la sentencia le sea favorable.’ (Registro Judicial, Diciembre de 1994, pág.121).

‘Ahora bien,...**la acción de constitucionalidad no es un medio de impugnación adicional dentro de un proceso, sino una acción autónoma que le da vida a un proceso nuevo e independiente, y que sólo debe interponer frente a actos definitivos, ejecutoriados** y que no pueden impugnarse por otros medios. En esta oportunidad existe otro cauce idóneo que necesariamente debe utilizar el accionante para dilucidar la legalidad de la resolución administrativa demandada.’ (Fallo del Pleno de fecha 15 de junio de 2004).

...

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **DECLARA NO**



**VIABLE, la Demanda de Inconstitucionalidad**, propuesta por el licenciado EVERARDO ANTONIO GONZÁLEZ..., en su calidad de Fiscal de Circuito de Litigación Especializada en Asuntos Civiles, Agrarios y de Familia de la Provincia de Chiriquí, para que se declare inconstitucional la Resolución de fecha 2 de octubre de 2015, emitida por el Tribunal Superior de Familia.” (Énfasis suplido).

Es importante destacar, que la Corte Suprema de Justicia en Pleno ha analizado casos relativos a Resoluciones de Gabinete; específicamente, una en la que **ya se había suscrito el Acuerdo**; y, a pesar de ello, el Tribunal **decidió no admitirla**, debido a que no se trataba de un acto definitivo o ejecutoriado.

Así lo señaló la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, en el Auto de 1 de octubre de 2012, que en lo pertinente indica:

“VISTOS

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la demanda de inconstitucionalidad formulada por el licenciado RUBEN ELIAS RODRÍGUEZ, en calidad de Presidente y Representante Legal del COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS, para que se declare inconstitucional la RESOLUCIÓN DE GABINETE N° 3 de 18 de ENERO de 2011, ‘**Por la cual se aprueba el Acuerdo** entre el Gobierno de los Estados Unidos de América para la Cooperación Fiscal y el Intercambio de Información en Materia de Impuestos y el Canje de Notas Interpretativo’, publicada en la Gaceta Oficial N° 26713-C de 1° de febrero de 2011.

La Resolución impugnada autoriza al Ministro de Relaciones Exteriores, S.E. JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ, para que proponga ante la Asamblea Nacional, los Proyectos de Ley ‘*Por la cual se aprueba el Convenio sobre la Ley aplicable al Trust y a su Reconocimiento, hecho en La Haya, del 1° de julio de 1985*’ y ‘*Por la cual se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos de América para la Cooperación Fiscal y el Intercambio de Información en Materia de Impuestos y el Canje de Notas Interpretativo*’ y ordena remitirle copia autenticada de dicha autorización, a fin de proceda a darle cumplimiento. (Cfr. f. 8).

...

### III. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Visto lo anterior, corresponde determinar si la demanda que nos ocupa, satisface los requisitos necesarios para su admisibilidad.

En efecto, se constata que la demanda reúne los requisitos comunes a toda demanda que establece el artículo 665 del Código Judicial. **También se observa que la misma se encuentra dirigida contra una *Resolución del Consejo de Gabinete***, lo cual resulta -en principio- compatible con lo dispuesto en el artículo 2559 del Código Judicial, que permite que la acción de inconstitucionalidad la interponga cualquier persona por razones de fondo o forma contra ‘..leyes, decretos de gabinete, decretos leyes, decretos, acuerdos, **resoluciones** y demás actos provenientes de autoridad que considere inconstitucionales...’.

**No obstante, esta Superioridad observa que existen algunas circunstancias jurídicas que impiden la admisión de la iniciativa constitucional bajo examen.**

En primer lugar, los cargos de infracción constitucional que formula el activador procesal a la Resolución de Gabinete N° 3 de 18 de enero de 2011, no recaen sobre el acto cuya inconstitucionalidad se demanda, sino sobre el contenido del ‘Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América para la Cooperación Fiscal y el Intercambio de Información en Materia de Impuestos y el Canje de Notas Interpretativo’.

Aunado a ello, la lectura de la **Resolución de Gabinete N° 3 de 18 de enero de 2011**, permite constatar que la misma **no es más que un acto preparatorio o de mero trámite** necesario para que el **Ministro de Relaciones Exteriores pueda presentar a la Asamblea Nacional, para su aprobación, los Acuerdos que en ella se autorizan**, a la luz de lo dispuesto en el artículo 165, numeral 1, literal b, de la Constitución vigente.

Sobre el particular, el Pleno de la Corte en ocasión anterior, ha manifestado que ‘...la acción de inconstitucionalidad sólo debe interponerse contra actos **definitivos, ejecutoriados y que no pueden impugnarse por otros medios.**’ (Cfr. Sentencia de 13 de agosto de 2003. Mgdo. Ponente: Winston Spadafora).

En consecuencia, **al no tratarse de un acto definitivo...**, **la iniciativa constitucional bajo examen resulta inadmisibile y así pasa a declararse.**

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad promovida por el licenciado RUBEN ELIAS RODRÍGUEZ, en su calidad de Presidente y Representante Legal del COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS, para que se declare inconstitucional la RESOLUCIÓN DE GABINETE N° 3 de 18 de ENERO de 2011." (Lo destacado y lo subrayado es nuestro).

En otro orden de ideas, resulta imperativo reiterar que el artículo 1 de **la Resolución de Gabinete 42 de 31 de marzo de 2014, dictada por el Consejo de Gabinete, objeto de reparo, autorizó la celebración de un Acuerdo** entre el Ministerio de Economía y Finanzas, en nombre y representación del Estado, y Aes Panamá, S.A., a través del cual se le reconocería a esa empresa los montos de hasta cuarenta millones de balboas en el año 2014; y hasta de treinta millones de balboas en los años 2015 y 2016, respectivamente, "*...a fin de mitigar las pérdidas que esta (sic) sufra o pueda sufrir como resultado del retraso en la construcción de la ampliación de la tercera línea de transmisión eléctrica.*" (Cfr. foja 35 del expediente judicial).

En atención a lo anterior, en el artículo 2 de esa misma Resolución de Gabinete, se autorizó al Ministerio de Economía y Finanzas, en nombre y representación del Estado, a aportar la suma de cuarenta millones de balboas (B/.40,000,000.00) en el período comprendido desde el 1 de marzo de 2014 al 31 de diciembre de 2014; de hasta treinta millones (B/.30,000,000.00) en el periodo comprendido desde el 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015; y de hasta treinta millones de balboas en el periodo comprendido desde el 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016; **montos que debían provenir del Fondo de**

Compensación Energética (FACE), los cuales estarían sujetos “...al periodo comprendido en cada año, hasta los montos máximos según lo señalado en este artículo o hasta la puesta en operación de toda la tercera línea de transmisión, lo que ocurra primero.” (Énfasis suplido).

Al analizar las fechas arriba indicadas, observamos que la autorización para la celebración de un Acuerdo, contenida en la acción objeto de análisis, ya había vencido, puesto que ésta debía ejecutarse en los años 2014, 2015 y 2016, lo que implica que al 13 de octubre de 2017, cuando la demanda que ocupa nuestra atención fue recibida en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, ya había desaparecido el objeto litigioso; por consiguiente, ésta no resulta viable.

La Corte Suprema de Justicia, en Pleno, en el Auto de 25 de noviembre de 2015, se pronunció así:

“La reflexión que subyace es, si...el acto (objeto del proceso) perdió vigencia, entonces, mal se puede pretender la finalidad de la demanda de Amparo, que es la revocatoria del acto, y por ende el proceso deviene sin sustento. Por esa razón, debe declararse no viable la presente Acción...”

Otro aspecto a considerar, es el hecho que el abogado de la entidad actora, al redactar la pretensión de la acción, dice: “*Solicito a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, que se sirvan **DECLARAR, CON EFECTO RETROACTIVO, LA INCONSTITUCIONALIDAD de la RESOLUCIÓN DE GABINETE N° 42 de 31 de marzo de 2014...***”, petición que resulta, a todas luces, improcedente, debido a lo establecido en el artículo 2573 del Código Judicial, que señala:

“**Artículo 2573.** Las decisiones de la Corte proferidas en materia de inconstitucionalidad son finales, definitivas, obligatorias y no tienen efecto retroactivo.”

Así se señaló en la Sentencia de 11 de agosto de 2014, en la que ese Máximo Tribunal de Justicia, dijo:

“Por otra parte, como es sabido las decisiones de la Corte proferidas en materia de inconstitucionalidad son finales, definitivas, obligatorias y no tienen efecto retroactivo, artículo 2573 del Código Judicial.

La Corte en innumerables fallos ha explicado que las sentencias de inconstitucionalidad no tienen efecto retroactivo,... como sucede en el presente caso...”

En opinión de este Despacho, la pretensión antes descrita constituye otra de las razones para que la acción en estudio resulte no viable.

Vale acotar, que nuestra solicitud para que la acción bajo análisis se declare no viable, la mantenemos a pesar que somos conscientes que la demanda fue admitida por cumplir con los requisitos comunes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 665 del Código Judicial; y, particularmente, con aquellos que atañen a las acciones de inconstitucionalidad descritos en el artículo 2560 del mismo cuerpo normativo, dado que, como hemos visto, al analizar la naturaleza de la resolución de gabinete, objeto de reparo, hemos podido verificar que en el proceso no existen los elementos para determinar que la misma constituye **un acto definitivo o ejecutoriado**, puesto que para su perfeccionamiento requiere una serie de trámites posteriores que fueron enunciados en los párrafos previos.

En una situación similar, en la que ya se había admitido la acción de inconstitucionalidad y luego el Tribunal decidió declararla no viable, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, en el Auto de 28 de junio de 2012, se pronunció así:

“V. CONSIDERACIONES DEL PLENO.

**Mediante Providencia de 2 de noviembre de 2011 se admitió la presente Acción de Inconstitucionalidad, razón por la cual, en**

---

cumplimiento de lo normado en el artículo 2563 del Código Judicial se remitió a la Procuraduría de la Administración para que ésta emitiera concepto, lo que se cumplió por dicho funcionario al dictar su Vista N° 805 de 21 de noviembre de 2011 visible a fojas 16 - 24 del Cuadernillo de inconstitucionalidad. En tales circunstancias procede el Pleno a pronunciarse sobre esta Acción de Inconstitucionalidad.

Advierte el Pleno que el activador constitucional ha demandado la inconstitucionalidad de varias disposiciones legales contenidas en cuerpos legales diferentes, como son normas del Código Judicial y al mismo tiempo normas del Código Procesal Penal. Así las cosas, conviene tener presente que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en Fallo de 24 de febrero de 2010, ha expresado en forma clara e indubitable que no es posible demandar la inconstitucionalidad de varios Actos al mismo tiempo. De esta manera se indica en parte del Fallo expresado lo siguiente:

...  
**Este Tribunal Constitucional coincide con la Vista de la Procuraduría de la Administración, en cuanto a que lo que procede es ordenar la no viabilidad de la Acción de Inconstitucionalidad** bajo examen y por consiguiente así se pronuncia.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **DECLARA NO VIABLE la Acción de Inconstitucionalidad** interpuesta por el licenciado Luis E. Ramírez C., en representación del Licenciado Andrés González Castillo, contra el ordinal 'e' del Artículo 2127, el Artículo 2138 y el Artículo 2140 del Código Judicial, así como contra el numeral 4 del artículo 222 y el numeral 10 del Artículo 224 del Código Procesal Penal, adoptado mediante la Ley 63 de 28 de agosto de 2008." (Lo resaltado es nuestro).

Por lo expuesto, la Procuraduría de la Administración respetuosamente solicita a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, se sirvan declarar **NO VIABLE la acción de inconstitucionalidad** propuesta por el Licenciado James E. Bernard V., actuando en nombre y representación de la **Contraloría General de la República**, en contra de la **Resolución de Gabinete 42 de 31 de marzo de 2014**, dictada por el Consejo de Gabinete, "*Que autoriza la*

*celebración de un Acuerdo entre el Ministerio de Economía y Finanzas, en nombre y representación de EL ESTADO, y AES PANAMÁ, S.A., a fin de mitigar las pérdidas que esta (sic) sufra o pueda sufrir como resultado del retraso en la construcción de la ampliación de la tercera línea de transmisión eléctrica.”*

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**

Expediente 1064-17-I

---